

incluido en el Censo de la Organización de Trabajos Portuarios (OTP) en la fecha de constitución de la Sociedad, con el número desde el día de de

y

Reconociéndose la capacidad legal y necesaria para este acto.

ACUERDAN otorgar el presente contrato de trabajo, que regulará la relación laboral especial de estibador portuario, con sujeción a las siguientes

CLAUSULAS

Primera.-El contrato de trabajo se concierda por tiempo indefinido.

Segunda.-El trabajador es contratado con la categoría profesional y/o grupo profesional de

Tercera.-El trabajador deberá realizar los trabajos de carácter temporal que le sean asignados en cualquiera de las Empresas estibadoras, y cumpliendo las órdenes impartidas por éstas, sin perjuicio de permanecer vinculado laboralmente a la Sociedad Estatal, debiendo presentarse, en todo caso, a los llamamientos que se efectuarán en la sede de aquella.

Cuarta.-La retribución estará constituida por un salario base y por los complementos salariales y salario garantizado que en cada momento establezca el Convenio Colectivo de aplicación.

Quinta.-La retribución del periodo de vacaciones consistirá en el promedio de lo efectivamente percibido, como mínimo, en los últimos seis meses.

Sexta.-La jornada de trabajo, vacaciones, descansos y demás condiciones laborales se regirán por lo dispuesto en el Convenio Colectivo aplicable en vigor o, subsidiariamente, por las normas de general aplicación.

Séptima.-Durante el tiempo que el trabajador desarrolle tareas en el ámbito de una Empresa estibadora corresponderá a la misma el ejercicio de las facultades de dirección y control de su actividad laboral.

Octava.-El presente contrato se suspenderá cuando el trabajador suscriba contrato laboral con una Empresa estibadora, teniendo opción a reanudar esta relación especial cuando se extinga el contrato con la Empresa estibadora, salvo que dicha extinción se produzca por mutuo acuerdo de las partes, por dimisión del trabajador o por despido disciplinario declarado procedente.

Novena.-En todo lo no regulado en el presente contrato las partes se someten expresamente a lo previsto en el Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, y sus normas de desarrollo, al Convenio Colectivo vigente en cada momento y, subsidiariamente, al Estatuto de los Trabajadores y demás normas de general aplicación.

CLAUSULAS ADICIONALES

I. La fecha de integración en los censos de la OTP especificada en el encabezado del presente contrato es, a todos los efectos, la antigüedad del trabajador en la Sociedad Estatal.

II. La entrada en vigor del presente contrato será el día de de

III. Como complemento de la cláusula octava, y atendido el acuerdo para la regulación de las relaciones laborales en el sector portuario, suscrito en de, se declaran de preferente aplicación las normas contenidas en dicho acuerdo.

IV. La Sociedad Estatal y el trabajador que suscriben el presente contrato se subrogan en las condiciones de trabajo, derechos y obligaciones existentes, sin perjuicio de la sujeción a las normas que tuvieren el carácter de derecho necesario previstas en el Real Decreto-ley 2/1986 y normas de desarrollo, así como en el Estatuto de los Trabajadores.

V. Como complemento de lo previsto en la cláusula cuarta se estará a la estructura salarial prevista en el artículo 9.3 del acuerdo para la regulación de las relaciones laborales en el sector portuario y Convenio de aplicación. El salario garantizado en los días en que el trabajador no tenga ocupación efectiva será de pesetas.

VI. Lo previsto en la cláusula cuarta, sobre retribución del periodo de vacaciones, se entiende sin perjuicio de lo convenido en el acuerdo sobre materias concretas y en el Convenio Colectivo de aplicación.

VII. Los llamamientos a que se refiere la cláusula tercera serán los pactados en los Convenios Colectivos de aplicación.

El presente contrato se extiende por triplicado, y será registrado en la Oficina de Empleo correspondiente, firmando las partes en el lugar y fecha supra indicados.

El trabajador,

El representante
de la Sociedad Estatal,

5470

RESOLUCION de 28 de enero de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.573 el cinturón de seguridad de clase C (cinturón de caída) marca «Vispro», modelo PR-4 S, importado de Francia, y presentado por la Empresa «Llorca Protección Laboral, Sociedad Anónima», de Sant Feliú de Codines (Barcelona).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho cinturón de seguridad de clase C (cinturón de caída), con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el cinturón de seguridad de clase C (cinturón de caída) marca «Vispro», modelo PR-4 S, presentado por la Empresa «Llorca Protección Laboral, Sociedad Anónima», con domicilio en Sant Feliú de Codines (Barcelona), calle Tomás Vila, número 21, que lo importa de Francia, donde es fabricado por su representada la firma «Protecta Internacional, Z. L.», Secteurs, 06510 Carros (Nice), como cinturón de seguridad de clase C (cinturón de caída), tipo 2-A (con amortiguador), medio de protección personal contra los riesgos de caída libre.

Segundo.-Cada cinturón de seguridad de dichos modelos, marca, clase y tipo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y, de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T.-Homol. 2.573.-28-1-88.-Cinturón de seguridad de clase C (cinturón de caída).-Tipo 2-A (con amortiguador).-Longitud máxima del elemento de amarre: 0.90 centímetros.-Año de fabricación:».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-22 de «Cinturones de seguridad de clase C (cinturón de caída)», aprobada por Resolución de 23 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo).

Madrid, 28 de enero de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

5471

RESOLUCION de 28 de enero de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.571 la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «Seybol», modelo Nice-S-P, fabricada y presentada por la Empresa «Seybol, Sociedad Anónima», de Alonsotegui-Baracaldo (Vizcaya).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «Seybol», modelo Nice-S-P, fabricada y presentada por la Empresa «Seybol, Sociedad Anónima», con domicilio en Alonsotegui-Baracaldo (Vizcaya), carretera Bilbao-Valmaseda, kilómetro 9 (Elkartegi), como gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, clasificándose como de clase D por la resistencia de sus oculares frente a impactos y por su protección adicional como 000.

Segundo.-Cada gafa de protección de dichos modelos, marca, clasificación de sus oculares frente a impactos y protección adicional llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra D y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: «M.T.-Homol. 2.571.-28-1-88.-SEYBOL/NICE-S-P/000.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-16 de «Gafas de montura tipo universal para protección contra impactos», aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto).

Madrid, 28 de enero de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.